

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

FIRSTBANK PUERTO RICO

Demandante Recurrido

v.

AEJ STRUCTURES HIGHT
TOWER WIRELESS
COMMUNICATIONS LLC, et als.

Demandada Peticionaria

KLCE201701077

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2016-1430

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece AEJ Structures High Tower Wireless Communications, LLC (en adelante, la peticionaria) y solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 6 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la mencionada *Resolución*, notificada el 10 de abril de 2017, el Tribunal declaró que existía jurisdicción concurrente entre el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal de Primera Instancia para atender la materia de autos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

La peticionaria obtuvo un préstamo de FirstBank Puerto Rico (en adelante, FirstBank), por la suma de \$900,000.00, para la adquisición

de una embarcación con el número de casco VKY52143H304. El pagaré suscrito, con fecha de 2 de julio de 2008, fue garantizado por una hipoteca naval. La peticionaria dejó de pagar el préstamo concedido, incumpliendo con las cláusulas y condiciones del pagaré, por lo que FirstBank presentó una *Demanda* en cobro de dinero el 20 de julio de 2016. En esta, solicitó al Tribunal que le impusiera a la peticionaria el pago de \$692.826.72 por el principal, \$6,292.38 en intereses, \$8,730.86 en cargos por demora, además de honorarios de abogado, según lo pactado.

Junto con la *Demanda*, FirstBank presentó una *Solicitud de Remedio Provisional en Aseguramiento de Sentencia*, en la cual solicitó el embargo preventivo de la embarcación con el número de casco VKY52143H304. El Tribunal ordenó dicho embargo preventivo, una vez satisfecha la correspondiente fianza judicial.

El 17 de octubre de 2016, la peticionaria presentó una *Moción Suplementando Comparecencia Especial*, en la que argumentó que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre la materia para atender la *Demanda* presentada. Además, sostuvo que para emitir un embargo sobre una embarcación sujeta a las disposiciones del *Ship Mortgage Act*, se debía acudir al Tribunal Federal de Distrito. Esto, dado que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para embargar embarcaciones o ejecutarlas para satisfacer una sentencia.

Mediante una *Resolución*, con fecha de 6 de abril de 2017 y notificada el día 10 del mismo mes y año, el Tribunal declaró que existía jurisdicción concurrente entre el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal de Primera Instancia, ya que la de autos era “una acción *in personam* dirigida a recobrar el monto

de dinero dado en préstamo a los demandados”. El 25 de abril de 2017, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 9 de mayo de 2017.

Inconforme, la peticionaria acude ante este Foro Apelativo y plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que existe jurisdicción concurrente sobre la materia en el caso de marras, a pesar de que existe legislación Federal vinculante que ocupa el campo y que establece jurisdicción exclusiva del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico para todos los litigios que surjan de un Preferred Mortgage para una embarcación documentada con el United States Coast Guard.

Como norma general, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales federales y los tribunales estatales tienen jurisdicción concurrente para entender en las controversias sobre Derecho federal. *S.L.G. Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009); *Yellow Freight Sys. Inc. v. Donnelly*, 494 US 820 (1990). De otra parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha señalado que los tribunales estatales pueden asumir jurisdicción sobre la materia, en una causa de acción federal, salvo cuando exista legislación federal que disponga lo contrario o cuando exista una total incompatibilidad entre el pleito federal y su adjudicación en los tribunales estatales. *Howlett v. Rose*, 496 US 356 (1990).

Así las cosas, los tribunales estatales carecen de jurisdicción sobre algún asunto federal únicamente cuando el Congreso de Estados Unidos expresamente disponga esa exclusividad jurisdiccional, o cuando sea clara la intención del Congreso de privar a los tribunales estatales de jurisdicción sobre dicho asunto federal. *Cintrón v. Díaz*,

159 DPR 314 (2003). En resumen, "[l]a jurisdicción federal exclusiva es un asunto en extremo excepcional". *Id.*

En lo que atañe a la jurisdicción de los tribunales estatales para atender asuntos de almirantazgo, nuestra jurisprudencia ha señalado que la cláusula *saving to suitors*, la cual confiere jurisdicción a los tribunales estatales y federales en su esfera civil ordinaria, es de aplicación en Puerto Rico. *León vs. Transconex, Inc.*, 119 DPR 102, 109 (1987). La mencionada cláusula establece como sigue:

The district courts shall have original jurisdiction exclusive of the courts of the States, of: (1) Any civil case of admiralty or maritime jurisdiction, **saving to suitors** in all cases all other remedies to which they are otherwise entitled (...) 28 USC sec. 1333. (Énfasis nuestro).

El propósito de la cláusula *saving to suitors* es "asegurarle al demandante la elección del foro si interesa un remedio estatal y no propio de la jurisdicción de almirantazgo". *León vs. Transconex, Inc.*, *supra*. Así, le garantiza al demandante la consecución de un remedio estatal. *Id.* De otra parte, la excepción a esta norma general de jurisdicción concurrente se presenta cuando la acción marítima es contra la nave, es decir, cuando se trata de una acción *in rem*. En estos casos los tribunales federales de almirantazgo tienen jurisdicción exclusiva. *Id.*, en la pág. 110.

Al respecto, el Tribunal Supremo Federal, se expresó en *Madruga v. Superior Court*, 346 US 556, 560-561 (1954), de la siguiente manera:

Admiralty jurisdiction is "exclusive" only as to those maritime causes of action begun and carried on as proceedings *in rem* [...]. It is this kind of *in rem* proceeding which state courts cannot entertain. But the jurisdictional act does leave state courts "competent" to adjudicate maritime causes of action in proceedings "*in personam*," that is, where the defendant is a person, not a

ship or some other instrument of navigation. (Citas omitidas).

Nuestro más Alto Foro a nivel estatal confirmó esta postura frente a las acciones marítimas *in personam*, para las cuales los tribunales estatales sí tienen jurisdicción. Al respecto, ha afirmado que los tribunales en Puerto Rico, “en casos apropiados pueden también poner en vigor legislación estatal que no contravenga los principios del [d]erecho marítimo federal”. *León vs. Transconex, Inc., supra*, en la pág. 113.

Por otro lado, la constitución, creación y regulación de las hipotecas navales preferentes se encuentra regulada por el estatuto federal conocido como *Ship Mortgage Act*, 46 USC seccs. 31321 a 31330. En lo concerniente a la hipoteca legal, y a la jurisdicción sobre las acciones disponibles para el acreedor, lee como sigue:

Preferred mortgage liens and enforcement

(a) A preferred mortgage is a lien on the mortgaged vessel in the amount of the outstanding mortgage indebtedness secured by the vessel.

(b) On default of any term of the preferred mortgage, the mortgagee may—

(1) enforce the preferred mortgage lien in a civil action in rem for a documented vessel, a vessel to be documented under chapter 121 of this title, a vessel titled in a State, or a foreign vessel;

(2) enforce a claim for the outstanding indebtedness secured by the mortgaged vessel in—

(A) a civil action in personam in admiralty against the mortgagor, maker, comaker, or guarantor for the amount of the outstanding indebtedness or any deficiency in full payment of that indebtedness; and

(B) a civil action against the mortgagor, maker, comaker, or guarantor for the amount of the outstanding indebtedness or any deficiency in full payment of that indebtedness; (...)

(3) ...

(c) The district courts have original jurisdiction of a civil action brought under subsection (b)(1) or (2) of this section. However, for a documented vessel, a vessel to be documented under chapter 121 of this title, a vessel

titled in a State, or a foreign vessel, **this jurisdiction is exclusive of the courts of the States for a civil action brought under subsection (b)(1) of this section.** 46 US Code § 31325. (Énfasis nuestro).

En resumen, la mencionada legislación permite al acreedor de una hipoteca naval, ante el incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas: (1) ejecutar su garantía en una acción civil *in rem*, es decir, contra la cosa, o (2) presentar una reclamación por el balance adeudado, ya sea mediante una acción civil o una acción civil *in personam* de almirantazgo. Al respecto, el propio estatuto establece que la jurisdicción es concurrente con los tribunales estatales y que es solamente exclusiva del foro federal cuando se ejerce una acción *in rem* dirigida contra la embarcación, o sea, para ejecutar la hipoteca naval.

Lo discutido es cónsono con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico local, en lo que respecta a las vías procesales disponibles para el acreedor hacer efectivo su crédito. Así, el acreedor puede optar por el procedimiento de ejecución de hipoteca, ya sea por la vía ordinaria o por la sumaria; de igual manera, puede presentar una acción ordinaria en cobro de dinero, con embargo de la propiedad en aseguramiento de la sentencia. *Atanacia Corp. v J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284 (1993). Dicho esto de otro modo, cuando un acreedor hipotecario busca cobrar una deuda que es objeto de un pagaré garantizado por una hipoteca, puede hacerlo mediante un requerimiento personal al deudor, como parte de una acción *in personam*, o a través de la ejecución de la garantía hipotecaria, mediante una acción *in rem*.

La distinción entre una acción *in personam* y una acción *in rem* es relevante para el caso ante nosotros, ya que la peticionaria cuestiona que el Tribunal de Primera Instancia concluyera que existe jurisdicción

concurrente sobre la materia en el caso de epígrafe. Fundamenta su planteamiento de que existe legislación federal que ocupa el campo. No le asiste la razón.

FirstBank no solicitó, en su Demanda, la ejecución de una hipoteca naval preferente. Si ese fuera el caso, estaríamos frente a una acción *in rem* dirigida contra la embarcación, por lo que, de acuerdo con el *Ship Mortgage Act*, existiría jurisdicción exclusiva del Foro Federal. Lo que FirstBank entabló, y surge del texto de la Demanda, fue una acción en cobro de dinero, con embargo de la propiedad en aseguramiento de la sentencia, contra la peticionaria.

El hecho de que, a solicitud de FirstBank, el Tribunal haya emitido una orden de embargo en aseguramiento de sentencia, no convierte a la acción de autos en una *in rem*. Ello es así ya que este tipo de embargo, contemplado en la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4, cumple con el propósito de preservar los bienes del deudor e impedir su traspaso y ocultación, de modo que, quien reclame un derecho contra este, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993). Es decir, FirstBank entabló una acción *in personam* dirigida contra aquellos que incumplieron con las cláusulas del préstamo pactado. Este es el tipo de acción en el que, siempre de acuerdo con el texto del *Ship Mortgage Act*, los tribunales estatales poseen jurisdicción concurrente con el Tribunal Federal de Distrito. En el mismo sentido lee la cláusula *saving to suitors*, la cual otorga jurisdicción a los tribunales estatales y federales en la esfera civil ordinaria.

En consecuencia, y por los fundamentos que expresamos anteriormente, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Colom García disiente, con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

FIRSTBANK PUERTO RICO
Demandante-Recurrido

v.

AEJ STRUCTURES HIGHT
TOWER WIRELESS
COMMUNICATIONS LLC,
ET ALS
Demandada-Peticionaria

KLCE201701077

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K CD2016-1430

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

**VOTO DISIDENTE DE LA
JUEZA LUISA M. COLOM GARCÍA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Por entender que carecemos de jurisdicción en este asunto por ser una lancha documentada, respetuosa y enérgicamente disiento. Es el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico quien ostenta la jurisdicción.

Luisa M. Colom García
Jueza de Apelaciones